



**CLUB DEPORTIVO
MANQUEHUE**

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS E
INVESTIGACIÓN MPD CLUB MANQUEHUE**

Inicio Vigencia: 01.08.2026

Versión : 1.1

Página : 1 de 12

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS LEY N° 20.393

Versión	Elaborador/a	Revisor/a	Aprobador/a
1.1	Estudio Jurídico Lembeye	Lucas Herrera Rodrigo Tupper	Directorio en su sesión 1575 de julio de 2026

PRO-GER-002



CLUB DEPORTIVO
MANQUEHUE

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN MPD CLUB MANQUEHUE

Inicio Vigencia: 01.08.2026

Versión : 1.1

Página : 2 de 12

CONTROL DEL DOCUMENTO

- Tipo de documento: PROCEDIMIENTO
- Nombre del documento: PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS LEY N° 20.393.
- Versión del documento: 1.1
- Fecha de la versión del documento: 28/05/2026

CONTROL DE CAMBIOS

Este documento se debe revisar, aprobar y volver a publicar cada vez que existan modificaciones, según sea necesario, para asegurar que esté actualizado y sea aplicable de modo simultáneo con cada reedición o modificación.

Versión	Fecha Actualización	Responsable	Principales Cambios	Órgano aprobador y fecha
1.0	28/05/2026	Estudio Lembeye Lucas Herrera	Creación Documento	-----
1.1	24/07/2026	Estudio Lembeye	Revisión del Documento	-----
1.1	30/07/2026	Directorio	Aprobación del Documento	Directorio en su sesión 1575 de julio de 2026.



CLUB DEPORTIVO
MANQUEHUE

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN MPD CLUB MANQUEHUE

Inicio Vigencia: 01.08.2026

Versión : 1.1

Página : 3 de 12

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CONTROL DEL DOCUMENTO	2
CONTROL DE CAMBIOS.....	2
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	3
1. OBJETIVO	4
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
3. DENUNCIANTES	4
4. CANAL DE DENUNCIAS	5
5. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.....	5
6. ANONIMATO Y CONFIDENCIALIDAD.....	6
7. PRINCIPIO DE NO REPRESALIA.....	6
8. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	7
8.1. ASPECTOS GENERALES	7
8.2. ANÁLISIS PRELIMINAR	8
8.3. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
8.4. MEDIDAS CAUTELARES DURANTE LA INVESTIGACIÓN	9
9. MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	10
10. INFORMES	12



**CLUB DEPORTIVO
MANQUEHUE**

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN MPD CLUB MANQUEHUE

Inicio Vigencia: 01.08.2026

Versión : 1.1

Página : 4 de 12

1. OBJETIVO

El presente procedimiento de denuncia e investigación (el “Procedimiento”) es parte integrante del Modelo de Prevención de Riesgos Penales implementado por Club Deportivo Manquehue (“CDM” o el “Club”), conforme a la Ley N° 20.393 sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Este procedimiento tiene por objeto establecer el procedimiento y lineamientos para la recepción, evaluación, investigación y resolución de denuncias, relativas a posibles infracciones al MPD o bien la posible comisión de delitos señalados en la Ley N° 20.393 que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente procedimiento aplica para todas las denuncias recibidas a través de los canales establecidos por el Club, según se detalla más adelante, y que sean realizadas por trabajadores, proveedores, prestadores de servicios, contratistas, socios o cualquier otra persona con respecto a la posible comisión de los delitos señalados en la Ley N° 20.393 cometido o que esté por cometerse en dependencias del Club o en relación con las actividades del Club, ya sea por trabajadores, ejecutivos, directores, prestadores de servicios o proveedores del Club o bien respecto de la infracción a las normas del MPD por parte de estos (incluyendo, por ejemplo, el incumplimiento de controles conforme a dicho modelo).

En consecuencia, este procedimiento no aplica a otro tipo de situaciones diversas a las descritas, como, por ejemplo, reclamos de socios a la Administración, denuncias por infracciones al Reglamento de Socios o Reglamento de Disciplina aplicables a los socios o a denuncias por acoso laboral o sexual que se den en el contexto de la normativa laboral, todos los cuales tienen sus propios procedimientos.

Este procedimiento aplica tanto respecto del Club como de Servicios Gastronómicos Club Manquehue SpA y toda otra filial del CDM.

3. DENUNCIANTES

Cualquier persona puede denunciar los eventuales incumplimientos al MPD, así como la eventual comisión de delitos bajo la Ley N° 20.393, lo cual incluye tanto a personas que trabajen o presenten servicios en o para el Club, o que tengan alguna vinculación con este, tales como socios, clientes o visitantes, así como a terceros ajenos al Club que tomen conocimiento de irregularidades sujetas al presente Procedimiento.

Adicionalmente, en el caso de trabajadores del Club y de aquellas personas o empresas que hayan asumido contractualmente dicha obligación, estos están no solamente facultados, sino que obligados a denunciar tan pronto tomen conocimiento de todo hecho o acto que pudiese ser constitutivo de delito bajo la Ley N° 20.393, cometido o que esté por cometerse en dependencias del Club o en relación con las actividades del Club, ya sea por trabajadores, ejecutivos, directores, prestadores de servicios o proveedores del Club.

Toda denuncia será tratada con confidencialidad, estableciéndose también la posibilidad de hacer denuncias anónimas.



4. CANAL DE DENUNCIAS

El Club proporciona un canal de comunicación específico para la presentación de denuncias relativas a hechos que puedan constituir delitos contemplados en la Ley N° 20.393 o infracciones al MPD.

Dicho canal es diverso de que el establecido para recibir reclamos u otro tipo de denuncias.

Las denuncias recibidas a través de este canal interno de denuncias serán recibidas y gestionadas por el Encargado de Prevención de Delitos del Club ("EPD"), quien actuará con confidencialidad y resguardo de los derechos del denunciante, conforme al Procedimiento establecido.

Las denuncias podrán hacerse a través de los siguientes canales:

- Formulario de denuncia disponible especialmente para estos efectos en la página web del CDM (www.clubmanquehue.cl), a través del sistema de denuncia en línea que estará disponible para el efecto. Dicha denuncia será reconvertida al correo electrónico del EPD.
- Correo electrónico dirigido a la cuenta **denuncias@clubmanquehue.cl**
- Carta dirigida al Encargado de Prevención de Delitos en sobre cerrado que puede entregarse en la recepción de Administración del Club o bien ser enviada por correo a Club Deportivo Manquehue, Avenida Vitacura 5841, Vitacura.
- Presencialmente con el EPD.

Nota: Toda denuncia será registrada.

En caso de que la denuncia involucre directa o indirectamente al EPD, esta podrá ser presentada por carta cerrada dirigida al gerente general del CDM, por correo electrónico a rtupper@clubmanquehue.cl, o, en subsidio, al presidente del directorio del CDM, por cualquier medio que permita asegurar su recepción confidencial por una persona no involucrada en los hechos denunciados. Si la denuncia involucrare al gerente general, al presidente del directorio o a uno o más miembros del directorio, deberán aplicarse las reglas de abstención e independencia establecidas en el capítulo 8.1 de este Procedimiento.

En caso de recepción de denuncias asociadas a materias distintas de la Ley N°20.393, estas serán derivadas al área correspondiente.

5. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

Toda denuncia debe contener los siguientes antecedentes, para efectos de permitir su adecuada gestión e investigación de los hechos denunciados:



- La identidad del denunciante y sus datos de identificación y contacto (dirección de correo electrónico y teléfono) en caso de que no haya optado por hacer una denuncia anónima, caso este último en el cual de todas formas se analizará e investigará la denuncia, a menos que esta sea infundada.
- En caso de que la denuncia no sea anónima, la indicación explícita de si desea que su identidad se mantenga en reserva.
- Una descripción clara y completa de los hechos denunciados y las razones por las que considera que la conducta es ilegal o no conforme.
- Si se conocen, las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometieron los actos.
- Si se conocen, los datos personales u otros elementos que permitan identificar a la persona o personas que presuntamente perpetraron los hechos denunciados y el área o departamento en el que se desempeñan.
- La indicación de otras personas que hubiesen presenciado o tengan conocimiento o antecedentes respecto de los hechos denunciados y que eventualmente puedan testificar sobre estos.
- La indicación de los antecedentes, documentos y cualquier otro medio tendiente a acreditar los hechos denunciados, los que pueden ser adjuntados a la denuncia o aportados posteriormente.
- Las denuncias deben ser hechas de buena fe y abstenerse de incluir informaciones que el denunciante sepa que son falsas.

6. ANONIMATO Y CONFIDENCIALIDAD

El Club y en particular el EPD velarán porque se mantenga la debida confidencialidad en la investigación respecto de terceros que no sean parte de esta y particularmente respecto de la identidad del denunciante, en caso de que este haya solicitado la reserva de su identidad.

En caso de que la denuncia se haya efectuado de forma anónima, se respetará dicha circunstancia y esta será tramitada de igual forma, salvo que esta carezca manifiestamente de fundamentos, no se aporten antecedentes mínimos para hacerla plausible o bien que aparezca que se trata de una denuncia hecha de mala fe.

7. PRINCIPIO DE NO REPRESALIA

El Club se compromete a no adoptar cualquier acto de represalia, amenaza, sanción, trato desfavorable, perjuicio laboral, comercial, contractual, disciplinario o de cualquier otra naturaleza en contra de una persona que, de buena fe, formule una denuncia, aporte antecedentes, colabore en una investigación o participe como testigo en el marco del presente Procedimiento.

Esta protección será aplicable a colaboradores, ejecutivos, directores, socios, proveedores, contratistas, prestadores de servicios, clientes y terceros que se relacionen con el Club, en la medida que actúen de buena fe y entreguen antecedentes que estimen veraces o plausibles.



**CLUB DEPORTIVO
MANQUEHUE**

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN MPD CLUB MANQUEHUE

Inicio Vigencia: 01.08.2026

Versión : 1.1

Página : 7 de 12

Se entenderá por represalia cualquier acción u omisión que tenga por objeto o efecto perjudicar directa o indirectamente a una persona por haber efectuado una denuncia o colaborado con una investigación.

La protección establecida en este capítulo no impedirá la adopción de medidas disciplinarias, contractuales, legales o correctivas respecto de quienes hayan participado en los hechos denunciados o hayan incurrido en infracciones al MPD, a la normativa interna del Club o a la legislación aplicable. Sin perjuicio de lo anterior, la autodenuncia, la colaboración efectiva y la entrega oportuna de antecedentes podrán ser consideradas como factores atenuantes al momento de evaluar las medidas que correspondan.

No estarán protegidas por este principio las denuncias efectuadas de mala fe. Se entenderá que existe mala fe, entre otros casos, cuando una persona formule una denuncia sabiendo que los hechos son falsos, altere u oculte antecedentes relevantes, utilice el canal de denuncias con el propósito de dañar a otra persona o instrumentalice el procedimiento para fines ajenos al MPD.

El Club podrá sancionar, conforme a la normativa interna y a la legislación aplicable, tanto las represalias contra denunciante, testigos o colaboradores de buena fe, como las denuncias de mala fe o el uso abusivo del canal de denuncias.

8. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

8.1. ASPECTOS GENERALES

Las investigaciones de los eventuales delitos o infracciones al MPD estarán a cargo del EPD. No obstante, si la denuncia involucra directa o indirectamente al EPD, al gerente general, al presidente del directorio, a uno o más directores, o a cualquier persona que por su cargo, función o vínculo con los hechos pueda afectar la independencia de la investigación, dicha persona deberá abstenerse de participar en la recepción, análisis, investigación, decisión o seguimiento de la denuncia, según corresponda. En estos casos, la investigación será encomendada a una persona interna independiente o a un asesor externo especializado, designado por el directorio, con exclusión de los miembros eventualmente involucrados. De la designación, sus fundamentos y las medidas adoptadas para resguardar la independencia, confidencialidad e integridad de la investigación deberá dejarse constancia escrita.

Del mismo modo, la investigación deberá desarrollarse confidencialmente, de modo de evitar que afecte el buen ambiente laboral o comercial. Para ello, se adoptarán las medidas para mantener la identidad del denunciante bajo reserva, especialmente si este lo ha solicitado. Sin embargo, el EPD podrá revelar la identidad del denunciado y otros antecedentes de la investigación a quienes participen de la misma, como asimismo al Subgerente de Personas (Recursos Humanos) y al Directorio, quienes tratarán estos antecedentes bajo reserva, para los fines propios de sustanciar la denuncia y adoptar las medidas que correspondan, siempre que estos no sean parte de las personas denunciadas.

Además, para efectos de llevar adelante la investigación, el EPD:



- Elaborará un plan de trabajo específico, según la naturaleza del caso.
- Podrá solicitar apoyo al Comité de Compliance o requerir la participación de expertos externos, si la complejidad de los hechos así lo exige.
- Será responsable del correcto registro cada denuncia, mantener actualizado el sistema de gestión, monitoreo y trazabilidad de denuncias, y de realizar un análisis preliminar formal de su contenido.
- Deberá aplicar las medidas de resguardo, confidencialidad, acceso restringido, conservación y tratamiento de los datos personales y antecedentes de la investigación que correspondan, conforme a la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.719 desde su entrada en vigencia, y a las políticas de seguridad de la información vigentes en el Club.

8.2. ANÁLISIS PRELIMINAR

Una vez recibida la denuncia, el EPD deberá dar acuse de recibo a la persona denunciante, en caso de haber indicado esto una dirección de correo electrónico.

El EPD será responsable de revisar la admisibilidad de cada denuncia recibida a través del canal habilitado.

Durante esta etapa, el EPD podrá contactar al denunciante o a las personas involucradas, con el objeto de solicitar antecedentes adicionales si lo estima necesario.

En este análisis deberá:

- Verificar si la denuncia se vincula a eventuales infracciones al MPD, o si dice relación con hechos que puedan constituir delitos contemplados en la Ley N° 20.393 o la Ley N° 21.595.
- Determinar si se trata de denuncias manifiestamente infundadas, reiteradas sin nuevos antecedentes, o ya investigadas previamente sin nuevos elementos relevantes.

Una vez concluido el análisis, el EPD deberá:

- Archivar las denuncias infundadas o reiteradas que no presenten antecedentes nuevos.
- Informar al Directorio cualquier denuncia que contenga hechos relevantes y graves, a menos que la denuncia involucre a alguno de los miembros del Directorio.
- Si el EPD estima que los hechos denunciados no se encuentran comprendidos en alguna de las situaciones contempladas en el Modelo de Prevención de Delitos o en la Ley N°20.393, pero pueden constituir alguna otra infracción al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad o a las normas dispuestas por el Club, entonces remitirá la información a quien corresponda, a fin de sustanciar la



investigación de los hechos (por ejemplo, si se tratare de una denuncia de acoso sexual, acoso laboral o una transgresión al Reglamento de Disciplina).

- Asimismo, dentro del plazo de 10 días hábiles desde recepción de la misma le señalará por correo electrónico al denunciante si se sustanciará la tramitación de la denuncia o el hecho de quedar esta archivada, por falta de antecedentes suficientes para darle curso o bien derivada a otra área para su gestión, según corresponda.

8.3. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

En los casos de denuncias detalladas o que ameriten verificación, el EPD deberá:

- Diseñar e implementar un plan de investigación, identificando las metodologías y herramientas más adecuadas.
- Ejecutar las diligencias investigativas necesarias, incluyendo la recopilación de documentos, revisión de registros y entrevistas a personas involucradas, cuando corresponda, debiendo para ello tener acceso irrestricto a la información disponible en el Club y debiendo contar con la colaboración de todas las áreas y sus empleados.
- Para el desempeño de sus labores de investigación podrá recurrir al apoyo de personal interno o de asesores externos especializados, si la complejidad del caso lo amerita.

El proceso de investigación deberá concluir dentro de un plazo máximo de 60 días corridos desde la recepción de la denuncia, que podrá ser prorrogado hasta por 60 días más en casos fundados y previa autorización del Presidente del Directorio. Dentro del mismo plazo, el EPD deberá entregar una respuesta clara y formal al denunciante, siempre que no haya optado por el anonimato.

Finalizada la investigación, el EPD deberá elaborar un informe de cierre, que incluya a lo menos los aspectos detallados en el capítulo 10 de este Procedimiento.

Cada vez que se realice una investigación, el EPD deberá evaluar los riesgos, y revisar las actividades de control vulneradas en cada uno de los casos, proponiendo la aplicación de:

- Nuevas actividades de control.
- Mejoras en las actividades de control que no operan efectivamente o cuyo diseño permite posibilidades de mejoras.

8.4. MEDIDAS CAUTELARES DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Con el objeto de resguardar la integridad de la investigación, la seguridad de los involucrados y la eficacia del procedimiento, el EPD podrá recomendar fundadamente la adopción de medidas cautelares durante el curso de la investigación. Dichas medidas serán de carácter provisional y no implicarán un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad del denunciado.



La adopción de medidas cautelares deberá ser autorizada por el Gerente General o, en caso de que este se encuentre involucrado en los hechos, por el Presidente del Directorio, previo informe escrito del EPD que justifique la procedencia y proporcionalidad de la medida.

Las medidas cautelares que podrán recomendarse incluyen, sin carácter taxativo, las siguientes:

- Separación temporal de funciones o de equipos de trabajo entre el denunciante, el denunciado y/u otros involucrados.
- Restricción temporal de acceso a sistemas de información, documentación, instalaciones o activos del Club.
- Designación de un custodio para la preservación de documentos, registros físicos o digitales que puedan ser relevantes para la investigación.
- Suspensión temporal de la autorización para suscribir contratos, autorizar pagos o ejecutar actos en representación del Club.

Cualquier otra medida que sea idónea, necesaria y proporcional para resguardar los fines señalados en el inciso primero.

En ningún caso las medidas cautelares podrán constituir una sanción anticipada ni implicar un perjuicio injustificado para el denunciado. Su adopción deberá documentarse en el expediente de la investigación, indicando los fundamentos que la justifican, la medida específica adoptada y su plazo de vigencia, el que no podrá exceder la duración de la investigación.

Las medidas cautelares cesarán de pleno derecho al término de la investigación, sin perjuicio de las medidas correctivas o disciplinarias que correspondan adoptar conforme al capítulo 9 de este Procedimiento.

9. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Las contravenciones a las normas, políticas y procedimientos establecidos en el MPD podrán ser calificadas como faltas graves a las obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, así como al contrato individual de trabajo.

En consecuencia, el Club, mediante las instancias competentes para ello, podrá aplicar medidas disciplinarias ante:

- El incumplimiento de las políticas, protocolos y procedimientos preventivos establecidos en el MPD. Entre estas conductas se encuentra, a modo meramente ejemplar, las siguientes:
 - El no denunciar al Club a través de los medios dispuestos para ello de la comisión o intento de comisión de algunos de los delitos que de conformidad a la Ley N° 20.393 puedan dar lugar a la responsabilidad penal del Club.



- El no asistir o participar de manera injustificada en las actividades y procedimientos de capacitación en materia de prevención de delitos.
 - El eludir o no someterse a los controles implementados como parte del MPD, así como no cumplir con los requerimientos de información respecto de actividades realizadas en dependencias del club o en el contexto de las actividades del Club realice el Encargado de Prevención de Delitos.
- Y/o la comisión de uno o más delitos contemplados en la Ley N° 20.393 y la Ley N° 21.595.

Estas medidas se adoptarán considerando los siguientes principios:

- Las sanciones deberán ser consistentes con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Higiene, Orden y Seguridad del Club.
- Deberán ser, en lo posible, universales y uniformes para todos los individuos implicados en situaciones similares.
- Las sanciones deberán ser proporcionales a la gravedad de la falta cometida.

En caso de que los hechos investigados involucren a socios, directores de rama, integrantes de comisiones del directorio, proveedores, contratistas, prestadores de servicios u otros terceros que no tengan la calidad de trabajadores del Club, el EPD deberá investigar los hechos cuando estos puedan constituir infracciones al MPD, vulneraciones a sus controles o delitos comprendidos en la Ley N°20.393. Las medidas propuestas de dicha investigación podrán consistir, según corresponda, en medidas estatutarias, reglamentarias, disciplinarias internas, contractuales, comerciales, civiles o penales, sin perjuicio de la derivación de los antecedentes al órgano competente del Club.

El EPD no aplicará directamente medidas disciplinarias, sino que, sobre la base de los antecedentes reunidos en la investigación, podrá recomendar fundadamente la adopción de medidas correctivas, disciplinarias o legales a las instancias competentes del Club. La aplicación de dichas medidas corresponderá a los órganos o áreas que resulten competentes conforme al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, los contratos respectivos, la normativa interna del Club y la legislación aplicable.

Adicionalmente, la aplicación de sanciones disciplinarias no excluye que el EPD o el Gerente General puedan, previa evaluación del Directorio, denunciar los hechos ante las autoridades competentes, si estos revisten carácter delictual o infraccional.

Excepcionalmente, dicha comunicación a las autoridades podrá efectuarse antes de la conclusión de la investigación interna, cuando existan antecedentes suficientes que lo justifiquen, especialmente si la espera pudiere implicar un riesgo de destrucción, alteración u ocultamiento de evidencia, reiteración de los hechos, afectación de personas, incumplimiento de un deber legal, exposición relevante para el Club o entorpecimiento de una eventual investigación externa. En estos casos, podrá omitirse la comunicación previa a la persona afectada cuando ello resulte necesario para resguardar la eficacia de la investigación, la confidencialidad del procedimiento, la integridad de los antecedentes o el cumplimiento de la ley.



El Club evaluará la comunicación de los resultados de la investigación y medidas adoptadas en caso de que lo estime adecuado en el marco de la implementación efectiva de políticas de prevención de delitos y velando porque ello sea efectuado de conformidad a la legislación vigente.

10. INFORMES

El EPD deberá reportar semestralmente al Directorio del Club sobre la gestión del canal de denuncias, incluyendo un resumen estadístico de los casos recibidos, las acciones adoptadas y las medidas preventivas derivadas.

Asimismo, cada investigación llevada a cabo deberá concluir con la elaboración de un informe final documentado, que contenga:

- una descripción y análisis de los hechos investigados.
- un detalle de las medidas investigativas realizadas.
- las conclusiones alcanzadas, y en caso de corresponder, una propuesta de las acciones y/o las medidas correctivas y/o disciplinarias a ser adoptadas por el Club.

Los antecedentes recopilados durante la investigación, las declaraciones, documentos, registros, análisis, conclusiones, recomendaciones e informes que se generen con ocasión de una denuncia tendrán el carácter de antecedentes internos y reservados del Club. Su conocimiento quedará restringido al directorio, al EPD, al Gerente General, a las personas que deban intervenir en la investigación o en la adopción de medidas derivadas de ella, a los asesores legales o externos que correspondan, y a las autoridades competentes cuando resulte procedente conforme a la ley o a este Procedimiento.

En caso de que los antecedentes de una investigación deban ser considerados para la aplicación de medidas disciplinarias, contractuales, laborales, estatutarias o para su derivación a otros órganos internos del Club, solo se pondrá a disposición la información estrictamente necesaria para dicho fin, resguardando la confidencialidad del denunciante, de los testigos, de los antecedentes sensibles y de toda información que no resulte pertinente para la decisión correspondiente.

El informe final y los antecedentes de respaldo no tendrán carácter público ni podrán ser divulgados, reproducidos, enviados o puestos a disposición de terceros, salvo autorización del directorio, requerimiento de autoridad competente, deber legal, necesidad de defensa de los intereses del Club o aplicación de las medidas que correspondan conforme al MPD, la normativa interna y la legislación vigente.

Toda la documentación relativa a las denuncias, investigaciones, informes y medidas adoptadas deberá ser archivada de forma segura y confidencial por un plazo no inferior a cinco años, conforme a los principios de trazabilidad y cumplimiento normativo establecidos por el MPD.

Además, el EPD llevará un registro con las denuncias presentadas, detallando el tipo de infracción de que se trata, las partes involucradas y los resultados de la investigación.